



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2

Sentencia Definitiva

CHAZARRETA CARLOS ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

54953/2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

Reunida la Sala II de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social a los fines del dictado de la presente sentencia, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DR. WALTER F. CARNOTA DIJO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de grado que hizo lugar la demanda incoada. Corresponde dejar establecido a los fines del dictado de la presente sentencia que la fecha de adquisición de beneficio del actor es el 06/06/2.018, en vigencia de la Ley 24.241 (modificada por la ley 27.426 y cctes).

El organismo demandado se agravia de lo resuelto en torno a los parámetros ordenados para la actualización de las remuneraciones consideradas para el cálculo del haber inicial en contraposición a lo establecido en la ley 27.426. Apela la actualización dispuesta para la Prestación Básica Universal, la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463, art. 14 de la Res. 6/2009 y de los arts. 25 y 26 de la ley 24.241. Se opone a la exención del impuesto a las ganancias y a la aplicación del precedente “Makler” en relación a los aportes autónomos. Pide la constitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426 y ley 27.541.

Respecto de los agravios deducidos con relación a la actualización de las remuneraciones correspondientes al periodo trabajado en relación de dependencia, toda vez que la fecha de cese de la actora resulta posterior a la entrada en vigor de la ley 27.426 (norma complementada por el Decreto Reglamentario nro. 110/18 y sitges. y cctes.), cabe mencionar que esta Sala se ha expedido en una situación similar en los autos “[Yopolo Miguel Angel c/ ANSeS s/Reajustes Varios](#)” (Expte. nro. 3916/2021), sent. del 14/12/2021, por lo que habré de remitirme a las consideraciones allí efectuadas en honor a la brevedad. Por lo tanto, si la comparación entre la actualización de las remuneraciones mediante el ISBIC arrojará montos superiores a la aplicación del RIPTE para el periodo anterior a febrero de 2009 inclusive, cuyo resultado signifique una disminución confiscatoria y regresiva deberá aplicarse la metodología que mejor resguarde la integralidad, proporcionalidad y sustitutividad del haber previsional con relación a los ingresos activos.



En consecuencia, las remuneraciones devengadas hasta el mensual de febrero de 2009 inclusive, en caso de resultar más favorable, se ajustarán por el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC), por lo que resulta inaplicable para este periodo el índice dispuesto por el art. 3 de la ley 27.426. Para el periodo posterior, deberá estarse a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 27.426 y cctes. Ello, sin perjuicio de que al practicar la liquidación se descuenten las actualizaciones de las remuneraciones ya efectuadas. Para el caso de que estas resulten mayores a las del procedimiento indicado, deberá estarse a las mismas.

Por lo expuesto, voto por confirmar lo resuelto en instancia de grado, en estos términos, y declarar la inconstitucionalidad de la metodología de actualización dispuesta por el art. 3 de la Ley 27.426 para las remuneraciones que se encuentren comprendidas entre el 31/03/1991 y el 28/2/09. Ello así, deberá utilizarse a tal fin el índice ISBIC dispuesto por el Más Alto Tribunal de la Nación en autos “Elliff” y “Blanco”

Sin perjuicio de lo anterior, surge de las presentes actuaciones que el actor posee remuneraciones tomadas para el cálculo con anterioridad al 31.3.91 por lo que resulta con total asidero su actualización, más aún cuando el legislador entre las prescripciones de la Ley 27.426 que remiten a las disposiciones de Ley 27.260 para la fijación del índice de actualización de las remuneraciones, no prevé un índice de recomposición salarial para los mensuales anteriores a marzo de 1991. En este orden, corresponde hacer lugar al planteo de la parte actora y ordenar la actualización de las remuneraciones anteriores al 31.3.1991 consideradas para el cálculo de la PC y PAP, con arreglo a lo indicado por las resoluciones 63/94, 918/94, 1120/94 y 140/1995, ésta última sin su limitación temporal, hasta la entrada en vigencia de la Ley 26.417 -con sus modificaciones- y hasta la fecha de adquisición del derecho (Conf. CSJN “[Elliff Alberto c/Anses s/Reajustes Varios](#)”, sent del 11 de agosto del año 2009 (Fallos 332: 1914), doctrina que fue ratificada en la sentencia “Blanco, Lucio Orlando c/ ANSeS s/ Reajustes Varios” de fecha 18 de diciembre de 2018). Por último, cabe aclarar que en el supuesto que en la etapa de ejecución de sentencia se verificara que la ANSeS actualizó las remuneraciones consideradas para el cálculo del haber inicial y así se desprendiera de la resolución que otorgó el beneficio, la misma deberá ser descontada del monto final determinado conforme las pautas de la sentencia (“Elliff” “Blanco”). En el caso de que las remuneraciones actualizadas por ANSeS resultaren mayores, deberá estarse a las mismas.

En relación al agravio que versa en cuanto a la metodología del recálculo del haber inicial de las categorías autónomas, corresponde señalar lo siguiente:

Conforme al inciso b) del art.24 de la Ley 24.241, cuando los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al 1,5% por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de 6 meses, hasta un máximo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2

de 35 años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistó el afiliado.

El decreto reglamentario 679/95, por su lado, dispone en su art. 3º, que “...se tendrán en cuenta los montos o rentas de referencia correspondientes a las categorías en que revistó el afiliado, considerando los valores vigentes al momento de la solicitud de la prestación”.

Ello así, corresponde aplicar la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Makler, Simón” (Fallos M.427.XXXVI.ROR), según la cual deben considerarse todos los años y categorías efectivamente aportadas pues de lo contrario de aplicarse un límite al número de años a computar podría no reflejarse adecuadamente el esfuerzo contributivo efectuado (criterio adoptado asimismo por la C.F.S.S. en casos análogos; Sala I, “Tognon, Sergio José c/A.N.Se.S. s/reajustes varios”, sentencia n° 112.118, del 23.11.2004; Sala II en su anterior composición, “Failembogen, Indy c/ A.N.Se.S. s/reajustes varios”, sentencia n° 128.978, del 11.3.2009).

De tal modo, voto por respetar los lineamientos del Superior impartidos al respecto, para lo cual el organismo debería efectuar el siguiente cálculo: a) en una primera columna la categoría aportada en cada período; b) el monto del haber mínimo correspondiente al período aportado; c) cantidad de haberes mínimos correspondientes a la categoría aportada en cada período histórico; d) la suma de los valores consignados en c). Ese total deberá ser dividido por la cantidad de meses aportados a fin de determinar el haber mínimo promedio efectivamente aportado. Dicho valor será multiplicado por el haber mínimo vigente al tiempo de obtener la prestación (conf. criterio expuesto por la CFSS, Sala II, en su anterior composición en autos “Failembogen Indy c/Anses s/reajustes varios”, sent. def. n° 128.978, del 11.3.09), lo que determinará la renta presunta promedio por la que aportó el afiliado, y sobre cuya base se efectuará el cálculo previsto por el art.24 inciso b) de 1,5% por cada año de servicios con aportes. Igual promedio se considerará a los fines de establecer el monto de la Prestación Adicional por Permanencia.

En consecuencia, voto por confirmar la sentencia apelada.

Respecto a los servicios autónomos que fueron computados para el cálculo del haber luego del acogimiento del titular a un plan especial de regularización de obligaciones autónomas y/o monotributistas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 25.994, Ley 25.865, la moratoria habilitada por la Ley 24.476 y el procedimiento del SICAM y por los cuales no se realizaron aportes en el momento de la prestación de tareas, sino que al someterse al plan de regularización de deuda, su valor ha sido ajustado al momento de la determinación de la misma. (Conf. “Usseglio, Alcides P. c/



ANSeS”, sent. del 03.09.2012, CFSS Sala III.), corresponde desestimar cualquier metodología de actualización adicional y confirmar la sentencia de la instancia anterior.

Respecto a lo resuelto en la instancia de grado sobre el componente PBU, la demandada considera que resulta improcedente su análisis cuando el beneficio ha sido obtenido con posterioridad a la sanción de la ley 26.417. Sin perjuicio de señalar que el actor adquirió su beneficio con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.426, atento a lo que manifiesta la demandada sobre dicha cuestión, esta Sala entiende que del precedente “Quiroga, Carlos Alberto” no surge que el Máximo Tribunal hubiera limitado la actualización de la Prestación Básica Universal a una fecha determinada de adquisición del beneficio como sostiene la apelante. El único resultado que procura evitar es la materialización de un supuesto de confiscatoriedad con relación a uno de los componentes del haber. En este sentido nos hemos expedido en los expedientes N°: 1331/2016 Autos: “CARRIZO ROSA ESTER c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS” Sentencia Interlocutoria de fecha 27 de diciembre de 2022; Expte. N°: 82408/2012 Autos: “RAMIREZ EMILIA DELFINA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS” Sentencia Interlocutoria del 27 de diciembre de 2022; Expte. N° 26910/2014 autos: “LUNA ASUNCION DE JESUS C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS” Sentencia Interlocutoria del 6 de diciembre de 2022; entre muchos otros, con argumentos a los que remitimos por razones de economía procesal.

En tal orden, se rechaza el agravio de la ANSeS y se confirma el diferimiento dispuesto en la instancia de grado.

En cuanto al planteo efectuado con relación a la ley 27.541 y a los decretos dictados sucesivamente, me atañe mencionar que me he expedido al respecto en los autos “[Carabajal, Nelida Ester c/ANSeS s/Reajustes Varios](#)” (Expte. Nro. 12970/2021) y “[Rojas Roberto Oscar C/ ANSeS S/ Reajustes Varios](#)” (Expte. N° 10738/2021) por lo que habré de remitirme a lo allí esbozado en honor a la brevedad y celeridad procesal.

En este orden, corresponde confirmar la sentencia de grado, en lo que respecta, y ordenar al organismo demandado que abone al titular las diferencias que pudieran surgir entre la movilidad percibida en virtud de los decretos dictados en el contexto de emergencia económica y la que le hubiera correspondido recibir de haberse aplicado la pauta de movilidad suspendida, únicamente para los meses de enero y febrero 2021, y de allí en adelante se aplicará la nueva ley vigente 27.609.

Con relación al agravio que gira en torno al art. 9 inc. 3) de la Ley 24.463, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Actis Caporale, Loredano”, (Fallos: 323:4216) “... resulta comprobado el perjuicio concreto que ocasionó la aplicación del sistema de topes durante los períodos a que se refieren los agravios del organismo previsional, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2

medida tal que la merma del haber resulte confiscatoria de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Fallos: 307:1985; 312:194, entre muchos otros”.

En consecuencia se declara la inconstitucionalidad del art. 9 Inc. 3) de la Ley 24.463 (conf. Fallo: CSJN “Rapisarda, José León c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajustes Varios” sentencia del 6 de agosto de 2015”), en el supuesto que en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor genera una quita superior al 15% -límite de confiscatoriedad establecido por el Alto Tribunal en aquel precedente- y se confirma lo resuelto en la instancia de grado.

Respecto al agravio referido al impuesto a las ganancias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido la oportunidad de expedirse al respecto en los autos “[García María Isabel c/ ANSeS s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad](#)” (Fallos: 342:411, sent. del 26/03/2019), criterio que fue ratificado posteriormente en los precedentes “[García Marta Susana c/ ANSES s/ Reajustes Varios](#)”, sentencia del 10 de septiembre de 2020” y “[García Blanco Esteban c/ Anses s/ Reajustes Varios](#)” (Fallos: 344:983, sent. del 06/05/2021). Por tales motivos, cuestiones de economía y celeridad procesal me obligan a remitirme a dichos fundamentos.

En virtud de lo expuesto, propongo confirmar lo decidido por el Juez de grado.

En cuanto a los restantes agravios, toda vez que los mismos no se condicen con lo decidido en la instancia de grado, corresponde declararlos desiertos.

Por ello, propicio: 1) Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios; 2) Costas de alzada a la demanda vencida conforme la doctrina sentada por la CSJN en autos “Morales Blanca Azucena c/ ANSeS s/ Impugnación de Acto Administrativo”, Fallos: 346:634, Sentencia de fecha 22 de junio de 2023; 3) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423; 4) 4) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

LA DRA. NORA CARMEN DORADO DIJO:

Adhiero al voto que antecede.

En cuanto al agravio de la ANSeS respecto de lo decidido por el juez de grado sobre los servicios autónomos, toda vez que me he pronunciado en los autos: “[Lichtenstein Isaac c/ ANSeS s/ Reajustes Varios](#)”, Expte. N° 10404/2018, Sent. Fecha [25/02/2021](#) y, asimismo, me expedí en la aclaratoria dictado en los autos: “[Haddad Eduardo c/ ANSeS s/ Reajustes Varios](#)”, Expte. N°7236/2019, [Aclaratoria fecha 14/12/2021](#) aplicando una metodología de cálculo en relación a



esta cuestión que perjudicaría a la apelante, expedirse al respecto como Tribunal de Alzada violentaría el principio de *reformatio in peius*.

“Incorre en reformatio in peius el pronunciamiento que coloca a los únicos apelantes en peor situación que la resultante de la sentencia recurrida, lo que constituye una violación directa e inmediata a las garantías de defensa en juicio y de propiedad (C.S.J.N. Fallos T325 P3318)”.

Por lo expuesto, sin perjuicio de no compartir los mismos argumentos, voto por confirmar la sentencia apelada.

EL DR. JUAN ALBERTO FANTINI DIJO:

Adhiero al voto que encabeza el presente decisorio, con excepción de lo resuelto en torno al haber inicial dependiente y la ley 27.541. En cuanto a los aportes autónomos, adhiero a la solución propuesta por la Dra. Dorado.

Respecto a la actualización de las remuneraciones utilizadas para el cálculo del haber inicial considero que corresponde efectuar una distinción.

Para el caso en que se hubiesen utilizado para el cálculo del haber inicial 18 remuneraciones o más comprendidas en períodos anteriores a marzo de 2009, las mismas deberán ser actualizadas en el marco de lo resuelto por la CSJN en los autos [“Elliff Alberto c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Sent. Fecha 11/08/2009, Fallos: 332:1914](#) y [“Blanco, Lucio Orlando c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Sent. Fecha 18/12/2018, Fallos: 341:1924](#) (Conf. CSJN in re: [“Kolb Koslosky, María c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Sent. Fecha 23/05/2023, Fallos: 346:532](#)), fecha a partir de la cual será aplicable el mecanismo de actualización previsto en el art. 2 de Ley 26.417 -con sus respectivas modificaciones- hasta la fecha de adquisición del derecho (conf. mi voto personal en los autos: [“Yopolo Miguel Ángel c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. N°3916/2021. Sent. Fecha 14/12/2021](#)).

En el supuesto que no se configure la situación precedentemente indicada, al no existir una alta densidad de remuneraciones en períodos anteriores a marzo de 2009, la actualización debe efectuarse en los términos del art. 3 de la ley 27.426 (conf. mi voto en disidencia en el expte. [“Lafuente Ignacio José c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte N°52542/2019, Sent. Fecha 31/08/2021](#)), toda vez que no se encuentra debidamente configurado supuesto de confiscatoriedad alguno que imponga la inaplicabilidad de la norma aludida ([Fallos: 323:4216](#)).

Por ello, voto por revocar la sentencia apelada.

En relación con el planteo efectuado en referencia a ley 27.541 y a los decretos dictados en sus consecuencias, me he pronunciado en los expedientes: [“Torelli Ana María C/ ANSeS S/ Reajustes Varios”, Expte. N° 13281/2021, Sent. fecha 18/09/2023](#), [“Rojas Roberto Oscar C/ ANSeS S/ Reajustes Varios”, Expte. N° 10738/2021, Sent. fecha 18/09/2023](#) y [“Carabajal Nélide Ester C/ ANSeS S/ reajustes varios”, Expte. N° 12970/2021, Sent. fecha 18/09/2023](#), cuyos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2

fundamentos corresponde hacerlos extensivos a las presentes en virtud del principio de economía y celeridad procesal.

En consecuencia, revoco lo dispuesto en la instancia de grado en cuanto a este punto.

Por lo expuesto, propongo: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada conforme surge de los considerandos precedentes; 2) Confirmar el pronunciamiento en lo demás que decide; 3) Costas de alzada a la demanda vencida (conf. Art. 68, párr. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Excma. CSJN in re: "[Gentile Fioravanti Pedro c/ANSeS s/Reajustes Varios](#)", Sent. Fecha 8/10/2024, Expte. CSS N° 96499/2010"); 4) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423; 5) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL por mayoría **RESUELVE:**

- 1) Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios;
- 2) Costas de alzada a la demanda vencida conforme la doctrina sentada por la CSJN en autos "Morales Blanca Azucena c/ ANSeS s/ Impugnación de Acto Administrativo", Fallos: 346:634, Sentencia de fecha 22 de junio de 2023; 3) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423; 4) 4) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, protocolícese y oportunamente devuélvase.

NORA C. DORADO

Juez de Cámara

WALTER F. CARNOTA

Juez de Cámara subrogante

JUAN A. FANTINI

Juez de Cámara



Ante mí: MARINA M. D'ONOFRIO
Secretaria de Cámara

YGC

Fecha de firma: 12/02/2025

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARINA MALVA D'ONOFRIO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38529026#442851903#20250207081854381